

RESOLUCIÓN RTV-382-C-CONATEL-2011
CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONATEL

CONSIDERANDO:

Que, el Art 3 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que *"Son deberes primordiales del Estado:- 1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes."*

Que, el Art. 10, de la misma Carta Magna, establece que *"Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales"*.

Que, el Art. 16, de la Norma Ibídem, prescribe *"Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a:- 1. Una comunicación libre, intercultural, incluyente, diversa y participativa, en todos los ámbitos de la interacción social, por cualquier medio y forma, en su propia lengua y con sus propios símbolos.- 2. El acceso universal a las tecnologías de información y comunicación.- 3. La creación de medios de comunicación social, y al acceso en igualdad de condiciones al uso de las frecuencias del espectro radioeléctrico para la gestión de estaciones de radio y televisión públicas, privadas y comunitarias, y a bandas libres para la explotación de redes inalámbricas.- 4. El acceso y uso de todas las formas de comunicación visual, auditiva, sensorial y a otras que permitan la inclusión de personas con discapacidad.- 5. Integrar los espacios de participación previstos en la Constitución en el campo de la comunicación."*

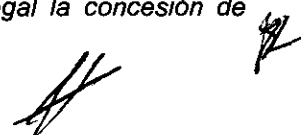
Que, el Art. 226 de la Constitución prescribe que, *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."*

Que, el Art. 261 de la Norma Suprema señala que, *"El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: ... 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; puertos y aeropuertos."*

Que, el Art. 313 de la misma Norma determina que, *"El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley."*

Que, el Art. 2 de la Ley de Radiodifusión y Televisión dispone que, *"El Estado, a través del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión (CONARTEL), otorgará frecuencias o canales para radiodifusión y televisión, así como regulará y autorizará estos servicios en todo el territorio nacional, de conformidad con esta Ley, los convenios internacionales sobre la materia ratificados por el Gobierno ecuatoriano, y los reglamentos."*

Que, el quinto artículo innumerado agregado a continuación del Art. 5 de la Ley Ibídem establece que, *"Son atribuciones del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión: ... d) Autorizar luego de verificado el cumplimiento de los requisitos de orden técnico, económico y legal la concesión de canales o frecuencias de radiodifusión o televisión..."*



Que, el Art. 10 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión establece que:

“El Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión CONARTEL a través de la Superintendencia de Telecomunicaciones, podrá autorizar mediante resolución la operación de frecuencias o canales de radiodifusión o televisión con el carácter temporal en los siguientes casos:

1. Investigación de nuevas tecnologías de radiodifusión y televisión, que serán realizadas únicamente por la Superintendencia de Telecomunicaciones, para lo cual bastará únicamente comunicar al CONARTEL de las frecuencias o canales que utilizará;

2. Asuntos de Emergencia o de Seguridad Nacional y catástrofes naturales; y,

3. Transmisión de eventos de trascendencia nacional o local.

*El plazo para la operación temporal de frecuencias o canales de radiodifusión o televisión, será establecido por el CONARTEL en cada uno de los casos señalados, de acuerdo a las solicitudes y requerimientos presentados por el solicitante, **previo informe técnico y jurídico favorable de la Superintendencia de Telecomunicaciones**. Esta autorización podrá ser prorrogada por una sola vez, por igual período de tiempo de la autorización original previa solicitud del interesado, con 30 días de anticipación a su terminación.*

Para la operación temporal de las frecuencias o canales de radiodifusión o televisión se requerirá únicamente de la solicitud escrita dirigida al CONARTEL y el estudio de ingeniería previsto en el literal e) del Artículo 16 de este Reglamento.

El uso temporal del canal o frecuencia no tendrá costo alguno cuando el solicitante sea persona jurídica cuyo capital pertenezca en el 50% o más al Estado Ecuatoriano, en los demás casos, el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión establecerá la cantidad que se pagará por el uso temporal de la frecuencia.”


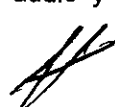
Que, los artículos 13 y 14 del Decreto Ejecutivo No. 8, emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 del 24 de agosto del 2009, disponen:

*“**Artículo 13.-** Fusiónesse el Consejo Nacional de Radio y Televisión -CONARTEL- al Consejo Nacional de Telecomunicaciones -CONATEL.- **Artículo 14.-** Las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos y atribuidas al CONARTEL serán desarrolladas, cumplidas y ejercidas por el CONATEL, en los mismos términos constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y demás normas secundarias. Exclusivamente las funciones administrativas que ejercía el Presidente del CONARTEL, las realizará el Secretario Nacional de Telecomunicaciones, en los mismos términos constantes en la Ley de Radio y Televisión y demás normas secundarias.”*

Que, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones mediante Resolución No. 173-08-CONATEL-2010 del 7 de mayo del 2010, resolvió disponer que la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones emita sus respectivos informes técnicos – jurídicos para conocimiento CONATEL, en todos los temas que deban ser conocidos por el Consejo en temas de Radiodifusión y Televisión.

Que, la Superintendencia de Telecomunicaciones, de conformidad con lo prescrito en la Ley de Radiodifusión y Televisión y su Reglamento General, mediante oficio No. ITC-2011-1372 de 27 de abril del 2011, emitió su respectivo informe técnico - legal favorable relacionado con el proceso de autorización para la instalación, operación y explotación de un sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico para servir a la ciudad de Puerto Ayora, Provincia de Galápagos, a favor del señor Juan Manuel Chapaca Sandoval.

Que, con oficio s/n del 27 de abril del 2011, el señor Juan Manuel Chapaca Sandoval sobre la base de lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, solicita se le autorice un permiso de funcionamiento temporal del sistema de audio y video por



suscripción, esto considerando que el único sistema con el que contaba la Isla Santa Cruz, fue cerrado.

Que, la Dirección General de Gestión de los Servicios de las Telecomunicaciones de la SENATEL, a través del memorando No. DGGST-2011-0400 de 27 de abril de 2011, emitió su respectivo informe técnico favorable sobre la petición de autorización temporal del mencionado sistema para la Isla Santa Cruz, en la Provincia de Galápagos.

Que, la Constitución de la República establece que es deber primordial del Estado el garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Norma Suprema,

Que, algunos de los derechos que la mencionada norma consagra son: el derecho que tenemos todos los ciudadanos al acceso universal a las tecnologías de información y comunicación, la creación de medios de comunicación social y el derecho a informar y ser informado.

Que, como se puede observar en el presente caso, conforme lo señala el señor Juan Manuel Chapaca Sandoval, la población en la que él reside, fue cerrado el único sistema de audio y video que prestaba su servicio en esa localidad, razón por la cual el mencionado ciudadano solicita la prestación del servicio temporalmente, a fin de hacer llegar a sus conciudadanos la información que en el mundo y en el Ecuador se está generando constantemente, más aún si se considera que la localidad en la que residen se encuentra absolutamente alejada del territorio continental ecuatoriano.

Que, en el artículo 10 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, se establece que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones puede autorizar el uso temporal de frecuencias o canales de radiodifusión y televisión, en el presente caso el mencionado ciudadano ha solicitado el uso temporal de un canal de televisión, ya que de conformidad con la definición establecida en la Recomendación UIT-R V.662-3 los sistemas de audio y video por suscripción serían considerados como canales.

Que, la mencionada Norma Internacional define a CANAL como:

"Canal (de transmisión).- Conjunto de medios necesarios para asegurar la transmisión de señales en un sentido entre dos puntos."

Que, adicionalmente, se debe señalar que la petición que se encuentra siendo analizada, se enmarca dentro del numeral tres del artículo 10 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión,

En uso de sus atribuciones

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO: Autorizar a favor del señor Juan Manuel Chapaca Sandoval, la instalación, operación y explotación temporal de un sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico que se denominará "PUERTOVISIÓN CABLE", para servir a la ciudad de Puerto Ayora, provincia de Galápagos, por el plazo de un año contado a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución, de conformidad con lo prescrito en el numeral 3 del artículo 10 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, de acuerdo al siguiente detalle:

DESCRIPCIÓN TÉCNICA

SERVICIO	AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN BAJO LA MODALIDAD DE CABLE FÍSICO
NOMBRE COMERCIAL	PUERTOVISIÓN CABLE
SOLICITANTE	El Señor Juan Manuel Chapaca Sandoval
COBERTURA	Puerto Ayora, provincia de Galápagos
UBICACIÓN DEL HEAD END (Estación Transmisora)	Calle Juan Montalvo s/n entre Indefaticable y Charles Bedford junto al comercial el Baratón, Puerto Ayora. 90° 18' 67" W; 00° 44' 03" S; 11 m.s.n.m.

ANTENAS DE RECEPCIÓN VÍA SATÉLITE	Nº	DIAMETRO [m]	BANDA	SATÉLITE
	1	4.2	Banda C	INTELSAT 805
	2	4.2	Banda C	NSS 806
	3	4.2	Banda C	INTELSAT 9
	4	4.2	Banda C	INTELSAT 1R
	5	4.2	Banda C	INTELSAT 11
	6	4.2	Banda C	SATMEX 5
7	2.4	Banda Ku	HISPASAT 1C/1D	
RED TRONCAL DE DISTRIBUCIÓN Y ABONADO	RED TRONCAL	RED DE DISTRIBUCIÓN	RED DE ABONADO	NIVEL DE SEÑAL
	P-3 500 (Coaxial)	P-3 500 (Coaxial)	RG-6 (Coaxial)	10 dBmV
SOLICITA CANAL LOCAL	SI	X	NO	

DESCRIPCIÓN TÉCNICA DEL CANAL LOCAL SOLICITADO

TIPO DE CANAL LOCAL SOLICITADO DE ACUERDO A LA RESOLUCIÓN 174-08-CONATEL-2010.	CANAL LOCAL PARA PROGRAMACIÓN PROPIA		
EL ESTUDIO DE INGENIERÍA CONTIENE:			
Especificación de los equipos para almacenar la programación del Canal Local	SI	X	NO
Especificación de los equipos que se utilizará en los estudios del Canal Local	SI	X	NO
Canal cable de Operación del CANAL LOCAL	10 (192 - 198 MHz)		

GRILLA DE PROGRAMACIÓN

ESTACIÓN: PUERTOVISIÓN CABLE		AREA DE COBERTURA: PUERTO AYORA	
Nº	CANAL	DESCRIPCION	ORIGEN/SATÉLITE
1	2	ECUADOR TV	NACIONAL/ SATMEX 5
2	4	RTS	NACIONAL/ OFF AIR
3	5	CANAL UNO	NACIONAL/ OFF AIR
4	6	CARTOON NETWORK	INTERNACIONAL/ INTELSAT 11
5	7	TELEAMAZONAS	NACIONAL/ INTELSAT 805
6	8	ECUAVISA	NACIONAL/ SATMEX 5
7	9	TELEINSULAR	NACIONAL/ OFF AIR
8	10	PUERTOVISIÓN TV	CANAL LOCAL PARA PROGRAMACIÓN PROPIA
9	11	GAMA TV	NACIONAL/ OFF AIR
10	12	RTU	NACIONAL/ OFF AIR
11	13	ECUAVISA INTERNACIONAL	NACIONAL/ SATMEX 5
12	14	EDUSAT	INTERNACIONAL/ SATMEX 5
13	15	NATIONAL	INTERNACIONAL/ NSS 806

		GEOGRAPHIC	
14	16	GRANDES DOCUMENTALES	INTERNACIONAL/ HISPASAT 1C/1D
15	17	CASA CLUB	INTERNACIONAL/ NSS 806
16	18	ULTIMISIMA	INTERNACIONAL/ NSS 806
17	19	DISNEY CHANNEL	INTERNACIONAL/ INTELSAT 9
18	20	NICKLEDEON	INTERNACIONAL/ INTELSAT 9
19	21	BOOMERANG	INTERNACIONAL/ INTELSAT 11
20	22	CNN EN ESPAÑOL	INTERNACIONAL/ INTELSAT 11
21	23	FOX SPORTS	INTERNACIONAL/ INTELSAT 805
22	24	ESPN	INTERNACIONAL/ INTELSAT 9
23	25	FOX CHANNEL	INTERNACIONAL/ NSS 806
24	26	UNIVERSAL CHANNEL	INTERNACIONAL/ NSS 806
25	27	FX	INTERNACIONAL/ NSS 806
26	28	FOX LIFE	INTERNACIONAL/ NSS 806
27	29	HTV	INTERNACIONAL/ INTELSAT 9
28	30	MTV	INTERNACIONAL/ INTELSAT 9
29	31	INFINITO	INTERNACIONAL/ INTELSAT 9
30	32	TNT	INTERNACIONAL/ INTELSAT 11
31	33	MGM	INTERNACIONAL/ NSS 806
32	34	CINECANAL	INTERNACIONAL/ INTELSAT 9
33	35	THE FILM ZONE	INTERNACIONAL/ INTELSAT 9
34	36	CITY	INTERNACIONAL/ NSS 806
35	37	TELEVEN	INTERNACIONAL/ NSS 806
36	38	TCM	INTERNACIONAL/ INTELSAT 11
37	39	X-TIME	INTERNACIONAL/ SATMEX 5
38	40	TELEVISA	INTERNACIONAL/ SATMEX 5
39	41	TELECADENA 7/4	INTERNACIONAL/ INTELSAT 9
40	42	PANAMERICANA	INTERNACIONAL/ INTELSAT 805
41	43	ENLACE TBN	INTERNACIONAL/ INTELSAT 9
42	44	TVE	INTERNACIONAL/ HISPASAT 1C/1D
43	45	DESTINOS TV	INTERNACIONAL/ NSS 806

ARTÍCULO DOS: Disponer a la Secretaria Nacional de Telecomunicaciones que proceda a recaudar los valores correspondientes por la concesión temporal autorizada, tomado en consideración los siguientes parámetros técnicos:

ÁREA DE COBERTURA	Puerto Ayora, provincia de Galápagos
s (CANALES DE VALOR AGREGADO)	0
n_v (CANALES DE VIDEO)	36
n_a (CANALES DE AUDIO)	0
l (CANALES PROGRAMACIÓN)	1
g (CANALES GUIA)	0

ARTÍCULO TRES: Disponer que el señor Juan Manuel Chapaca Sandoval, proceda a cancelar los derechos por el uso temporal autorizado, en la Tesorería de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión.

ARTÍCULO CUATRO: La Secretaría del CONATEL, notificará con la presente resolución a la Superintendencia de Telecomunicaciones, a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y al solicitante, para los fines pertinentes.

La presente Resolución es de ejecución inmediata.

Dado en Quito, el 28 de abril de 2011



ING. JAIME GUERRERO RUIZ
PRESIDENTE DEL CONATEL



LIC. VICENTE FREIRE RAMÍREZ
SECRETARIO DEL CONATEL